

RESOLUCION NÚMERO 000675 DE 06 ABR 2017

"Por medio del cual se archiva el expediente NUR 161-2016"

EL DIRECTOR DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ACUICULTURA Y PESCA -AUNAP-

En ejercicio de las facultades conferidas en la Ley 13 de 1990, el Decreto Reglamentario 1071 de 2015, la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 4181 de 2011 y

CONSIDERANDO

1. DE LA COMPETENCIA

Que la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca - AUNAP, es competente para adelantar las presentes actuaciones, en virtud de lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 5° del Decreto 4181 de 2011, el cual señala que es función de la AUNAP: **"Adelantar las investigaciones administrativas sobre las conductas violatorias de las disposiciones establecidas en el Estatuto General de Pesca o normas que lo sustituyen o adicionen, e imponer las sanciones a que hubiere lugar, conforme con la normativa vigente."** (Negrilla y Subrayado fuera de Texto).

Que igualmente el numeral 12 del citado artículo 5° del Decreto 4181 de 2011 señala que es función de la AUNAP: **"Realizar las actuaciones administrativas conducentes al ejercicio de la autoridad nacional de pesca y acuicultura, en desarrollo de su facultad de inspección, vigilancia y control de la actividad pesquera y de la acuicultura."** (Negrilla y Subrayado fuera de Texto).

Que en concordancia con lo anterior el numeral 6 del artículo 16° del mencionado Decreto 4181 de 2011, señala que es función de la Dirección Técnica de Inspección y Vigilancia de la AUNAP: **"Adelantar los procesos de investigación administrativa por infracción al estatuto general de pesca o régimen jurídico aplicable"**. (Negrilla y Subrayado fuera de Texto).

Que de igual forma, el numeral 4 del artículo 49 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ley 1437 de 2011, señala: **"La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación."** (Negrilla y Subrayado fuera de Texto).

2. DE LA ACTUACION

Mediante informe del 5 de febrero del 2016 presentado por la señora LINA DEL CARMEN PARALES PARALES funcionaria de la Oficina Arauca, AUNAP, se da a conocer un operativo realizado en la ciudad de Arauca por la Policía Ambiental - según oficio No. S-2016-001304/GUAPE -DEARA 29.25 de enero 21 de 2016, en que se dejaron a disposición el día 22 de enero, según acta de decomiso Preventivo No.AR06 del 21 de enero de 2016, al señor IVAN AYALA identificado con cédula de ciudadanía No.116784313, los siguientes productos: ocho (8) unidades de peso 4Kg de Bagre rayado (*Pseudoplatystoma metaense*) y 10 unidades de peso 4 kg de Coporo (*Prochilodus mariae*, por no cumplir con las tallas mínimas de captura, según Resolución No. 1087 de abril 29 de 1981 "por la

“Por medio del cual se archiva el expediente NUR 161-2016”

cual se reglamenta las tallas mínimas de peces de consumo, los artes y los métodos pesqueros en la cuenta del Río Orinoco.

El recurso pesquero decomisado fue donado al Hogar de paso San Vicente de Paul de Arauca como consta en el Acta de Donación No. AR02 del 22 de enero de 2016.

FUNDAMENTO NORMATIVO

De acuerdo con el material probatorio obrante en el expediente, se puede colegir la ocurrencia de una posible infracción a lo consagrado en la Resolución 2086 de 1981, mediante la cual se establece la talla mínima de captura para de Bagre rayado (*Pseudoplatystoma metaense*) Talla mínima: 65 cm y Coporo (*Prochilodus mariae*) Talla mínima: 27cm., en concordancia con el artículo 54 de la Ley 13 de 1990.

Resolución No. 2086 de 1981 (agosto 31)
(...)

Art. 1º. Modificar el Artículo Primero y el Parágrafo Primero de la Resolución No. 1087 del 29 de abril de 1981, los cuales quedaran de la siguiente forma:

“Se establecen las siguientes tallas mínimas de captura para las especies ícticas de la Orinoquia Colombiana que se enuncian a continuación:”

Bagre rayado (*Pseudoplatystoma metaense*)
Coporo (*Prochilodus mariae*)

PARÁGRAFO.- La talla mínima de captura es la medida en centímetros tomada desde el extremo del hocico hasta la raíz de la cola o aleta.

Ley 13 de 1990:

“...ARTICULO 54. Está prohibido:

1. Realizar actividades pesqueras sin permiso, patente, autorización ni concesión o contraviniendo las disposiciones que las regulan...”

En efecto, queda claro que sería dable endilgar al o a los presuntos infractores el incumplimiento de la mencionada resolución.

3. PRUEBAS

Las pruebas que se indican a continuación, fueron analizadas en detalle y apreciadas en conjunto y de manera integral conforme a las reglas de la sana crítica, de acuerdo con los principios de conducencia, *pertinencia*, racionalidad y *utilidad que rigen este tipo de actuaciones*.

Documentales:

Documentales que reposan en el expediente:

- Informe de Decomiso No. 2 por la AUNAP de febrero 5 de 2016

"Por medio del cual se archiva el expediente NUR 161-2016"

- Acta de Incautación No.1 expedido por la Policía Nacional fecha 21 de enero de 2016 S-2016-001304 GUAPE-DEARA 29.25
- Acta de comiso preventivo AUNAP No.AR06, del 21 de enero 2016.
- Acta de Donación No.AR02 de 22 enero 2016, a favor del "Hogar de paso San Vicente de Paul" Arauca.

1. CONSIDERACIONES SOBRE EL CASO CONCRETO

Conforme a los preceptos establecidos en la Constitución Política de Colombia, se tiene que el artículo 209 fija los lineamientos que deben comportar la administración en su actuar preponderando por los intereses generales conforme a los fines del Estado, señalando para tal efecto:

*"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, **eficacia, economía**, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley". (Negrilla y Subrayado fuera de Texto)*

En virtud a esta norma superior, se puede inferir que las Entidades del Estado deberán trazar su desempeño administrativo en el marco de la actuación que más se avenga con la materialización de dichos principios y que permita el pleno goce de los derechos de los ciudadanos.

Del acervo relacionado se observa que el informe del funcionario de la AUNAP, de fecha febrero 5 de 2016, da cuenta del operativo realizado por la Policía Nacional Ambiental en el que se evidencia la violación a la Ley 13 de 1990, el artículo 2.16.15.2.2. del decreto 1071 de 2015 y la resolución 2086 de 1981, por la cual se establece la talla mínima de 65 cm para el Bagre rayado (***Pseudoplatystoma metaense***) y la Talla mínima: : 27cm para el Coporo (***Prochilodus mariae***. En dicho operativo se practicó el decomiso administrativo el cual cumple con el objetivo de infligir un correctivo ante la realización de la infracción contenida expresamente en la Ley 13 de 1990, el Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015, y las resoluciones que regulan la materia. Pues es el Estado el que establece, a través de la AUNAP, por medio de la Ley y las demás normas la ordenación, la administración y el control a fin de regular el aprovechamiento y desarrollo sostenible de los recursos pesqueros, razón por la cual los pescadores como actores directos de la actividad de la extracción de estos recursos, los comercializadores y todas las personas que realizan los procesos que comprende la actividad pesquera deben observar las disposiciones sobre tallas mínimas, vedas y artes legales de pesca, entre otros aspectos a fin de hacer sostenible la actividad y el recurso pesquero.

El decomiso de las dieciocho (18) ejemplares entre Bagre rayado (***Pseudoplatystoma metaense***) y Coporo (***Prochilodus mariae***, evaluados en \$40.000, por debajo de la talla mínima en el momento del operativo con acompañamiento de la AUNAP y de Policía prueba la comisión de la infracción y permite conforme lo ordena el artículo 216.15.3.8 del Decreto 1071 de 2015, el decomiso de los productos objeto de la infracción, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiera lugar. Adicionalmente y conforme al artículo 2.16.15.3.9.del mismo decreto 1071, señala que los productos y elementos decomisados preventivamente la AUNAP, resolverá en definitiva en la forma más expedita. Por ser el producto pesquero altamente perecedero fue donado al Hogar de paso San Vicente de Paul Arauca.

"Por medio del cual se archiva el expediente NUR 161-2016"

Es claro, que aun cuando existe mérito suficiente para aperturar y formular cargos, la cuantía de la infracción cometida, por la violación de la resolución 2086 de 1981, al encontrarse en posesión de 18 ejemplares entre Bagre rayado (*Pseudoplatystoma metaense*) y Coporo (*Prochilodus mariae*, supone un gasto irracional al aparato estatal, pues el decomiso administrativo definitivo y la posterior donación del producto, constituye en sí una sanción derivada de la responsabilidad objetiva del presunto infractor y del luso puniendi del estado al ser los ejemplares decomisados, es por ello que con base en los principios aludidos que rigen la función pública y en especial el de eficacia y economía y de acuerdo con lo señalado en el numeral cuarto del artículo 49 de la Ley 1437 de 2011, una de las formas de terminar estas actuaciones administrativas, es ordenar su archivo debidamente fundamentado.

De igual manera es pertinente indicar que se procedió a confirmar y a consultar los datos suministrados por el señor IVAN AYALA identificado con cédula de ciudadanía No. 116784313, en la página de consulta de antecedentes y requerimientos judiciales, en aras de identificarlo plenamente; encontrando que para ese número de cédula no registra el nombre ni los apellidos, por lo que no se puede identificar ni individualizar el presunto infractor. (Ver anexo)

En concordancia con lo anterior, y en ejercicio de los principios de eficacia, economía y celeridad, previstos en el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), los cuales deben ser tenidos en cuenta por todas las autoridades al momento de interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos, considera este Despacho que resulta procedente ordenar el archivo de las presentes actuaciones administrativas.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Archivar el expediente con el Número Único de Identificación NUR 161-2016.

ARTÍCULO SEGUNDO: Decomisar definitivamente las dieciocho (18) ejemplares entre Bagre rayado (*Pseudoplatystoma metaense*) y Coporo (*Prochilodus mariae*, evaluados en \$40.000,00 por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente resolución procede únicamente el recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto ante el Director General de la entidad, por escrito, en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, conforme al artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Ley 1437 de 2011)

"Por medio del cual se archiva el expediente NUR 161-2016"

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido del presente auto a la AUNAP Regional Arauca, así como publicarlo a través de la página web de esta Entidad (www.aunap.gov.co).

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá D.C. a los

06 ABR 2017

OTTO POLANCO RENGIFO
Director General

Proyectó: Blanca Barajas Niño / Abogado Dirección Técnica de Inspección y Vigilancia.
Revisó: Lázaro de Jesús Salcedo Caballero / Director Técnico de Inspección y Vigilancia
V.B. Luis Alberto Quevedo Ramírez / Jefe Oficina Asesora Jurídica

